REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acción de tutela - primera instancia No. 2020-00233-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por JOEL DE JESUS MAZA AMADOR, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano JOEL DE JESUS MAZA AMADOR, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, tras considerar que dichas entidades violentaron sus derechos fundamentales los cuales denominó *"DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA".*

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

Que, participó y terminó todas las etapas del Concurso Público Convocatoria 436 de 2017 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ocupando el segundo lugar de elegibilidad dentro del empleo identificado en la oferta pública de empleos No. 60008, denominación INSTRUCTOR, CODIGO 3010, GRADO 1, con derechos adquiridos sobre la consolidación de los resultados de todas las pruebas efectuadas.

Que, las entidades accionadas debieron proveer los cargos en el mismo empleo, o en empleos equivalentes o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel por solicitud de la entidad en este caso, EL SENA, dando aplicación a la Ley 1960 de 2019.

Que, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, declaró desiertos varios cargos con la denominación INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1, con los cuales presento similitud funcional, con el cargo al cual se postuló en la convocatoria 436 de 2017, que se encuentra en estado *"elegible".*

Que, las entidades accionadas no han continuado con el proceso de selección solicitando y estructurando haciendo uso de lista de elegibles, y que se le debió informar si existen concursantes que no han aceptado el nombramiento y cuantos son, y, en el evento de que algunos concursantes no hubieren aceptado el nombramiento se tuvo que continuar el mismo nombrando a quienes siguen y hacen parte del registro de elegibles en estricto orden de mérito hasta cubrir todas las vacantes ofertadas en la convocatoria 436 de 2017.

Lo Pretendido

Solicita el ciudadano, que se le amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional del Aprendizaje realizar el nombramiento en periodo de prueba y su posesión para un empleo bien sea que haya sido ofertado o no ofertado Con la denominación INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1.

Agregando que las entidades accionadas deberán verificar e identificar todos los cargos con la denominación INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1 con los núcleos básicos de conocimiento contemplados en la OPEC No 60008 a la cual se presentó.

Que se le emita respuesta a los derechos de petición que incoó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional del Aprendizaje radicados en el mes de agosto del año que cursa.

Actuación Procesal

La acción de tutela fue admitida en auto del 4 de octubre, en el cual se ordenó oficiar a las entidades accionadas, la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional del Aprendizaje, para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela y remitiera un informe pormenorizado de asunto de selección, e igualmente fijara un aviso a la comunidad en general, a fin de informarles de la existencia de esta acción y si era de su lugar vincularse o participar en la misma, para lo cual allegó los comprobantes de tal actuación.

En informe presentado, por el asesor jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil, señaló una serie de reparos frente a la acción incoada por el señor Maza, yendo estos por la temeridad, y la explicación del caso en concreto, de lo cual indicó que;

> *"Realizadas las precisiones a que hubo lugar y consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO se constató que durante la vigencia de las listas el SENA no ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de la OPEC 60008. De tal manera, se concluye imperiosamente que el empleo ofertado fue provisto conforme a las reglas del proceso de selección.*
>
> *Aunado a lo anterior, una vez consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, el SENA no ha reportado movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, la vacante ofertada se encuentra provista con el elegible ubicado en la posición 1.*
>
> *Asimismo se corroboró que el señor Joel de Jesús Maza Amador ocupó la posición dos (2), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182120195425 del 24 de diciembre de 2018, en consecuencia, el accionante no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.*
>
> *Es por esto por lo que el señor Joel de Jesús Maza Amador se encuentra sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende*

de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Corolario en el caso sub examine no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles del empleo 60008, toda vez que sobre el acto administrativo respectivo no se ha solicitado autorización por parte de la entidad"

Por su parte la Directora del SENA regional atlántico, señaló que el aquí actor incoó dos acciones de tutela, de las mismas características, por lo que se deberá tener la impetrada ante este despacho como temeraria, mas sin embargo, indicó en el caso en concreto, que no se dan los presupuestos, de inmediatez, subsidiariedad, ya que el señor Maza, cuenta con los medios legales ordinarios para hacer valer las obligaciones de las entidades administrativas si a ello cree tener derecho.

Afirmó que, el accionante se inscribió para participar en la conformación de la lista de elegibles para proveer una vacante de empleo de carrera identificado con el código OPEC No 60008 denominado Instructor Grado 01, que terminadas las etapas de la convocatoria 436 de 2017, se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo NSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1 ubicado en el Centro Nacional Colombo Alemán de la Regional Atlántico del SENA con el código OPEC No. 60008 , por medio de la Resolución No. 20182120195425 del 24 de diciembre de 2018, en la cual hacen parte dos (2) ciudadanos, quedando el accionante en el segundo puesto.

Indicó que al accionante aun no le asiste el derecho a ser nombrado toda vez que el parágrafo primero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, establece que la lista de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Y se agregó que no existe una vacante *(desprovista, en provisionalidad o en encargo)* que corresponda al empleo OPEC No. 60008, el cual se denomina INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1 y que contrario a lo referido por el accionante, el SENA reportó únicamente aquella vacante que cumplieran con las condiciones señaladas por la CNSC en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, por consiguiente, al no existir en la planta de personal vacantes definitivas con el propósito, funciones, requisitos del proceso y ubicación geográfica del proceso administrativo denominado INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1 en la ciudad de Barranquilla (ubicación geográfica de la OPEC 60008), el código OPEC 60008 no hizo parte de la solicitud de autorización de vacantes realizada por la entidad en el oficio con Radicado N° 20203200636812 del 11 de junio de 2020.

Y finalizó su participación, explicando que en caso de que a futuro se presente alguna vacante con las características y la misma ubicación geográfica del empleo identificado con la OPEC 60008 en la cual el accionante cumpla con los requisitos para ser nombrado y se cuente con autorización de la CNSC, será oportunamente informado, teniendo en cuenta que en la lista de elegibles de la cual forma parte hay una persona con una mejor posición en el orden de mérito.

Una vez revisadas las respuestas dadas por la entidades accionadas, este despacho, oficio al Juzgado SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, a fin de que remitieran copia de la actuación 2020-172, sin que del trámite citado se coligiera que se cumplieran los presupuestos de acumulación de este tipo de acciones, por lo que, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

De la acción de tutela.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es uno de los mecanismos de defensa judicial que permite *"la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*. Este mecanismo de protección es excepcional, pues es residual y subsidiario. De allí que solamente proceda cuando (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, –caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera principal los derechos fundamentales invocados–, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este (a) no resulta idóneo ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados o amenazados, o (b) la tutela se torna necesaria como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.[1]

Subsidiariedad de la acción de tutela:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos".* Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

> *(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*
>
> *(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una

[1]En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que "no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado"[1] y, por lo tanto, las personas están autorizadas para solicitar al juez constitucional el amparo de sus derechos fundamentales cuando las providencias, "entendidas como actos emanados de un juez o tribunal"[1], los desconozcan o amenacen.

dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: *"[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado*".

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: *(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo*.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *"en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales"* (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que *"no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales"* (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la

normatividad establece, o procedimientos ordinarios, tenientes a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación alguna dicho requisito para su procedencia.

EL CASO CONCRETO

En el caso en examen, **los problemas jurídicos** a resolver se sintetizan en: determinar inicialmente si la presente acción de tutela cumple con los requisitos mínimos de procedibilidad de la misma, para así determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional del Aprendizaje, han transgredido o no derechos fundamentales al actor con las acciones generadas en el marco de la Convocatoria 436 de 2017

En lo que atañe a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos necesarios para interponer acciones de tutela, en el caso en concreto se evidencia que el señor Joel Maza Amador, es parte de la lista de elegibles para proveer *"una (01) vacante"* del empleo de carrera denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional del Aprendizaje, el cual fue ofertado en la Convocatoria 436 de 2017. Resolución No. CNSC-20182120195425 del 24-12-2018, y del que se evidencia que él es el segundo en su puesto, habiendo un ciudadano con mejor puntaje en el rango de clasificación. Actuación administrativa que está en firme y sobre la cual - "resolución" - el señor Maza puede iniciar las acciones ordinarias pertinentes a fin de que le sea restablecidos sus derechos, si a ello considera pertinente, teniendo así claramente el no cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el trámite.

Ahora bien, dicho principio tiene sus excepciones siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos: *(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo*.

Excepciones que no se encuentran probadas ni acreditadas en el plenario, pues el señor Maza no demostró que se encuentre en un estado de debilidad manifiesta que le impida el haber incoado las acciones legales ordinarias que tiene a su alcance para la satisfacción de lo pedido por medio de esta tramite, pues se otea que pudo iniciar el proceso ordinario ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y allí solicitar si a bien lo tuviere la suspensión de la aplicación a la Resolución No. CNSC-20182120195425 del 24-12-2018, por medio de una medida cautelar.

Sumado a lo dicho se tiene a su vez que el aquí actor, tampoco acreditó el haber interpuesto por lo menos, peticiones, quejas o reclamos directamente ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, sino que acudió al juez constitucional como se señaló, sin considerar que este es un asunto secundario al rito ordinario.

Así pues, se tiene que la actuación iniciada por el actor, no está precedida del agotamiento de los medios legales u ordinarios, que tenía a su alcance, dejando a un lado y sin observar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, tal y como lo señaló el artículo 86 de la Carta Política, implicando esto que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual bajo el caso en concreto no se encuentra probado, tal y como se dijo en reglones anteriores.

Es decir, el reconocimiento de subsidiariedad de la acción de tutela genera y obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos, por lo que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial y extrajudicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Colorario, la existencia de un mecanismo ordinario existente y que esta para el uso del actor, desplaza como principal que se acuda ante el Juez Constitucional, para que se ampare los derechos que según él se le afectaron, motivo por el cual, este despacho negará el amparo pretendido, por la improcedencia del mismo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo suplicado por **JOEL DE JESUS MAZA AMADOR** conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos del art. 30 del Dec. 2591 de 1991.

TERCERO: el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e59ce415f366d7a4746cbfb59d7065f85112cf067737b59a27e7d3768734415

Documento generado en 22/10/2020 01:04:16 p.m.

J.D.V.V

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Tutela No. 47-2020-00250-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por LEOVIGILDO VERA LÓPEZ en contra del JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA NORTE.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las sedes judiciales accionadas y vinculada que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso No. 11001400304620160017000 se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para que por conducto de dicha dependencia, se notifique a todos las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso No. 11001400304620160017000, donde el actor de estas diligencias es interesado.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b0bbb2b57e84d0b1d8721779a1ca291c931e4015f7cb099417def1ad5eba1a6
Documento generado en 22/10/2020 10:01:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Tutela No. 47-2020-00249-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por MARÍA CLEMENCIA CARO ARDILA, en contra de la Empresa de telecomunicaciones de Bogotá y la Superintendencia de Industria y Comercio

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A la entidad accionada se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21d2353d435bf3e380f6f867822c4601eeafe015d0b19926fe916eaaff12d923
Documento generado en 22/10/2020 10:01:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Tutela No. 47-2020-00233-00

Obre en autos los hechos nuevos fijados por el actor - JOEL DE JESUS MAZA AMADOR-, y póngase en conocimiento de los demás intervinientes por el lapso de 5 horas, a fin de que se manifiesten si a ello hubiere lugar.

Remítase los legajos arrimados vía correo electrónico, a fin de que se contabilice el término antes impuesto.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16d1b0624051a946e5741af0d6b98114637ea945ad5e04efb491b82ea050024f

Documento generado en 22/10/2020 10:02:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica